

**EJECUTIVO - ACUMULACION DE DEMANDA C2  
RAD N° 540014003003-2020-00052-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo acumulado, instaurado por DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S representado legalmente por JENNIFER BONILLA BARRERA mediante apoderado judicial, en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica el valor pretendido por concepto de capital (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

.- Así mismo, no se indica a partir de que fecha se pretenden cobrar intereses, ni tampoco se especifica si los mismos son de plazo o moratorios. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP).

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder el titulo base de ejecución – escritura pública. (Inciso 3 articulo 3 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** personería al Dr. ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de Marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2020-00052-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945

Atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.440.746), para pagar parcialmente el crédito del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA, el cual consta en el pagare N°. 8200090889 aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguientes del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-100512, en el bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, se dispone:

**COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, **DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en la manzana 009 calle 38 avenida 6 esquina 6-10 barrio La Sabana municipio de Los Patios N. de S.; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-100512**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA NIT. 860.402.272-2**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.440.746).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, **DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945, ubicado en la manzana 009 calle 38 avenida 6 esquina 6-10 barrio La Sabana municipio de Los Patios N. de S.; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-100512**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00390-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830001133-7

**DEMANDADA:** MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS CC. 60.441.544

El apoderado judicial de la parte actora Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, solicitan se levante el embargo y retención de los dineros de propiedad de la citada demandada en los establecimientos financieros, a lo que el despacho accederá en virtud a que se reúnen las exigencias del numeral 1 del artículo 597 del CGP, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo conforme lo dispone el inciso 3 del numeral 10 de la normatividad en cita.

En consecuencia, se dispone: **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS CC. 60.441.544, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificada por Conducta Concluyente a la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, desde el 03 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

De otro lado, encontrándose la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, debidamente vinculada al proceso, mediante notificación por conducta concluyente desde el 03 de marzo de 2021, quien dentro del término del traslado de la demanda no realizó pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo (pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del código de comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS CC. 60.441.544, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**2. TENER** por notificada por **Conducta Concluyente** a la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, desde el 03 de marzo de 2021, fecha en que se presentó el escrito, conforme se expuso en las motivaciones.

**3. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**4. ORDÉNESE** el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**5. PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**6. CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de las demandadas, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**

**RAD No. 54001402200320170107800**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA PEROZO SUAREZ**

**DEMANDADO: YANETT MATILDE OROZCO GALVIS**

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifeseizecloud.com/8471648> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de la demandada **YANETT MATILDE OROZCO GALVIS CC. 60340350**, consistente en una Casa para habitación ubicada en la calle 4 A No. 13 A-06 del Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-160592 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En diecisiete metros (17.00 mt) con predio de Antonio Ruiz; SUR: En trece punto cuarenta metros (13.40 mt) con la calle cuarta a (4 a); ORIENTE: En diecinueve metros (19.00 mt) con terrenos ejidos; OCCIDENTE: En veinte punto cuarenta y cinco metros (20.45mt) con casa de Jesús María Ramírez. Código Catastral 010303060018000.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se podrá localizar en la avenida 4 No. 7-41 del centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.101.500)**, y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA (CS MINIMA)**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD No. 54001402200320170015000**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**

**DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ**

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A. M.) del Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/8471676> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN ZANNA RAMIREZ CC. 60337890**, identificado con matrícula inmobiliaria 260-180805, consistente en un local comercial identificado con el número 2-230 ubicado en el edificio centro comercial Oiti, ubicado en la calle 10 con avenida 7 números 6-75-81-87 por la calle 10 y números 10-71-45 por la avenida 7 de la ciudad de Cúcuta identificada con los siguientes linderos: NORTE: En 1.70 metros con pasillo de circulación; SUR: En 1.70 metros con el local 2-229; ORIENTE: En 1.63 metros con local 2-229; OCCIDENTE: En 1.63 metros con pasillo de circulación. Código Catastral 01-07-0084-0592-905.

La secuestre designada es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se podrá localizar en la calle 12 No. 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.255.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA (CS MINIMA)**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD No. 54001400300320190017600**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**

**DEMANDADO: REINALDO DELGADO**

**ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE**

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma y se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Tres de la Tarde (3:00 P. M.) del Catorce (14) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate a través del link: <https://call.lifefizecloud.com/8471693> mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del bien inmueble de propiedad del demandado **REINALDO DELGADO CC. 91.220.234** identificado con matrícula inmobiliaria **260-16317**, correspondiente a un aparta-estudio número setecientos dos (702) del edificio Benhur, ubicado en el centro de la ciudad de Cúcuta, en el cruce de la calle once (11) con la avenida cuarta (4ª) esquina suroeste, con la siguiente nomenclatura calle 11 número 3-83, 3-89, 3-99 y por la av. 4 con los números 11-05, 11-15 y 11-17 de la ciudad de Cúcuta, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En 7.10 mts. con el apartamento número 703; SUR: En 7.10 mts. con el apartamento 701; ORIENTE: En 4.875 mts. con zona común pasillo de circulación; OCCIDENTE: En línea irregular de norte a sur en 1.70 mts. con vacío sobre andén en la avenida 4a. Código Catastral 01-07-0106-0099-905.

La secuestre designada es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se podrá localizar en la calle 12 No. 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$56.392.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional [jicvmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jicvmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), ([AVISO 5: Preparacion de Archivo PDF para Remates](#)) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo ([AVISO 6: Presentacion de Posturas de Remate](#)).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Avisos" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

#### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00423-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

**DEMANDADO:** YOLIMA YANETH YEPES GUERRA y LEIRYS VASQUEZ GUERRA

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. DIEGO ALEXANDER JAIMES MONSALVE, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la **Dra. MARIA GABRIELA DIAZ REYES**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de la demandada YOLIMA YANETH YEPES GUERRA.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: gabriela-diaz-reyes@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **30 de mayo de 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)  
RAD N° 540014022003-2017-00561-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GARCIA TORRES

**DEMANDADO:** CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. YUREIDYS OSORIO CAÑIZARES**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO AVELLANEDA BERMONT y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: yuritorres0124@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha **24 de octubre de 2017** modificado por el auto del **23 de febrero de 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-01034-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** HPH INVERSIONES SAS

**DEMANDADO:** EDICSON FABIAN DELGADO MEZA

Revisada la actuación procesal y observándose que, la curadora ad litem designada Dra. LEIDY MARIA HERNANDEZ MANRIQUE, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. JORGE EDISSON JIMENEZ RIVERA; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem del demandado EDICSON FABIAN DELGADO MEZA.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: jorgedissonpso@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha **08 de noviembre de 2017**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 25 de marzo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2018-00956-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARGARITA RODRIGUEZ SUAREZ

**DEMANDADO:** GIOVANNI TERESA RODRIGUEZ SUAREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado Dr. HERNAN ALFONSO REYES BAUTISTA, no realizó pronunciamiento alguno frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al **Dr. JEFFER MANUEL SUAREZ SIERRA**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE TRAMITE.

**COMUNIQUESE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), correo electrónico: jeffersua\_31@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha **16 de octubre de 2018**, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00466-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS

**DEMANDADOS:** SUMINSE SAS, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ, ANA MANUELA YEPES PEREZ y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO.

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre la solicitud de adición del auto del 07 de diciembre de 2020, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Señala la profesional en derecho que, en la referida providencia el despacho omitió pronunciarse sobre las sumas pretendidas por concepto de IVA.

Revisada la providencia se observa que, en efecto, se omitió pronunciarse sobre dicha pretensión, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 287 del CGP, lo procedente es ADICIONAR al numeral 1 del auto del 07 de diciembre de 2020, las sumas pretendidas por concepto de IVA, quedando de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8 representado legalmente por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA CC. 13.480.409, en contra de SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3 representado legalmente por JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655 o quien haga sus veces, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338, por las siguientes sumas de dinero:

.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$7.563.100) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cada uno por el valor de \$1.050.420; los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.155.500 cada uno.

.- DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.311.000) por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

.- **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$880.653), por concepto de IVA, liquidados sobre los meses de marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 2020.**

.- Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

De otro lado, atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, denominado SUMINSE S.A.S, matrícula mercantil No. 346210, ubicado en CALLE 1 NORTE NRO. 1 E - 59 BARRIO QUINTA BOSCH DE CUCUTA, inscrito en el

LIBRO: RM08, INSCRIPCION: 1010585, FECHA: 20201220, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**1º.- ADICIONAR** el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año, por lo motivado, quedando el numeral 1 de la referida providencia, de la siguiente manera,

**2º. 1º. LIBRAR** mandamiento ejecutivo de Mínima cuantía a favor de ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS SAS NIT. 901.329.280-8 representado legalmente por JUAN FERNANDO RIASCOS MENDOZA CC. 13.480.409, en contra de SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3 representado legalmente por JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655 o quien haga sus veces, JORGE EDUARDO TOLOSA VASQUEZ CC. 88.227.655, ANA MANUELA YEPES PEREZ CC. 37.227.358 y ADIEL ALBERTO VASQUEZ QUIJANO CC. 13.241.338, por las siguientes sumas de dinero:

.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MCTE (\$7.563.100) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, cada uno por el valor de \$1.050.420; los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno por el valor de \$1.155.500 cada uno.

.- DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$2.311.000) por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

.- **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$880.653), por concepto de IVA, liquidados sobre los meses de marzo, abril, mayo, agosto y septiembre de 2020.**

.- Más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

**3º. NOTIFICAR** personalmente este proveído, junto con el auto de **fecha 07 de diciembre de 2020** a los demandados antes mencionados, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**4º. COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de

comercio de propiedad de la demandada SUMINSE SAS NIT. 901.267.275-3, denominado SUMINSE S.A.S, matricula mercantil No. 346210, ubicado en CALLE 1 NORTE NRO. 1 E - 59 BARRIO QUINTA BOSCH DE CUCUTA, inscrito en el LIBRO: RM08, INSCRIPCION: 1010585, FECHA: 20201220, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -  
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00734-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. Banco de Bogotá Nit. No. 860.002.964-4**  
**Odo: Jesús Fernando Gamboa Orozco CC 13.469.839**

En el escrito que antecede, El Dr., Raúl Renee Roa Montes en su condición de apoderado Especial de la entidad Demandante junto con su apoderada judicial, manifiestan que dan por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 31-08-2016, comunicada mediante oficio No. 3133 adiado al 31-08-2016, dirigido al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, respecto de la medida del EMBARGO del Remanente de los bienes de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839, que se llegaren a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate dentro del proceso ejecutivo que se tramita bajo el radicado No. 2015-00671-00, en contra del señor ya referido en líneas precedentes. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-02-2016 Y 31-08-2016, comunicada mediante oficio No. 3234 adiado al 13-09-2016, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de SALAZAR (N.S.), respecto de la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839, el cual se encuentra ubicado en el lote 32 de la Urbanización El Llano de ese municipio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **276-6075. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP). Para lo cual ha de tener en cuenta lo decidido en el numeral 3º del presente proveído donde se deja el citado bien a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4053-004-2015-00671-00 adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit, No. 860.003.020-1 contra el aquí Demandado**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 09-02-2016 Y 31-08-2016, comunicada mediante oficio No. 3235 adiado al 13-09-2016, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de SALAZAR (N.S.), respecto de la medida del EMBARGO del bien inmueble de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839, el cual se encuentra ubicado en Villa Esther de ese municipio, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **276-1977. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP). Para lo cual ha de tener en cuenta lo decidido en el numeral 3º del presente proveído, donde se deja el citado bien a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4053-004-2015-00671-00 adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit, No. 860.003.020-1 contra el aquí Demandado.**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-11-2016, comunicada mediante oficio No. 1254 adiado al 25-04-2018 de fecha 17-01-2020, dirigido a la pagaduría de la UNIVERSIDAD LIBRE –Seccional Cúcuta-, respecto del EMBARGO Y RETENCION del CREDITO que por cualquier concepto adeuda esa Institución Educativa al señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP). Para lo cual ha de tener en cuenta que lo decidido en el numeral 3º del presente proveído, es decir que la citada medida cautelar se deja a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54001-4053-004-2015-00671-00 adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit, No. 860.003.020-1 contra el aquí Demandado.**

.

3º.- Por Existir embargo de **REMANENTE registrado** a favor del Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular No. **54001-4053-004-2015-00671-00** adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit, No. 860.003.020-1 contra el aquí Demandado, se dispone dejar a Disposición del citado despacho judicial los bienes inmuebles referidos de propiedad del señor JESUS FERNANDO GAMBOA OROZCO CC 13.469.839 y la medida del Embargo y Retención del Crédito referido en líneas precedentes. **COMUNÍQUESELE al citado despacho judicial allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 DE MARZO DE 2021, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,

**EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -  
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00304-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. Financiera Comultrasan o Comultrasan  
Dda: Marleny Barón Báez**

**Nit. No. 804.009.752-8  
CC 60.332.169**

En el escrito que antecede, El Apoderado Judicial de la parte actora, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-05-2017, comunicada mediante oficio No. 1305 adiado al 16-05-2017, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, respecto de la medida del EMBARGO de la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad de la señora MARLENY BARON BAEZ CC 60.332.169, el cual se encuentra ubicado en la calle 1 No. 2E-72, Apartamento 101 Barrio Quinta Bosch de la ciudad el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-201562. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-08-2017, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0109 adiado al 22-08-2017, dirigido a la Alcaldía Municipal de la ciudad, diligencia realizada por conducto de la **auxiliar de Justicia ROSA MARIA CARRILLO GARCIA**, respecto de la medida de SECUESTRO de la CUOTA PARTE del bien inmueble de propiedad de la señora MARLENY BARON BAEZ CC 60.332.169, materializada el día 18-09-2017 bien que se encuentra ubicado en la calle 1 No. 2E-72, Apartamento 101 Barrio Quinta Bosch de la ciudad identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-201562. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

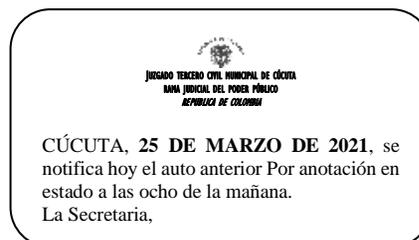
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2015-00371-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. María Teresa Delgado de Jijón  
Ddo: Richard Arley Sánchez Corrales

CC . 27.607.020  
CC 80.881.016

Atendiendo el escrito visto a folios que antecedes, presentado por el demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, por medio del cual allega soporte de descuentos realizados a su nómina manifestando que se dio cumplimiento a la obligación aquí perseguida, y por lo tanto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte actora lo solicitado por el demandado y en consecuencia, requerir a las partes, a efectos de que presenten una liquidación actualizada del crédito, toda vez que la última registrada y aprobada data del 19-12-2019, para con ello establecer si los dineros descontados al demandado cubren o no la totalidad de la obligación, y darle así su respectivo trámite conforme a lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00759-00**

**Mínima**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Dte. Pedro Alejandro Marun Meyer - Propietario de MEYER MOTOS CC. No. 19.237.446**  
**Ddo: Nydia Stella Gómez Sánchez CC 27.765.922**

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora al aplicar los abonos no lo hizo conforme a la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., y aunado a ello no tuvo en cuenta los depósitos judiciales constituidos dentro del presente, por lo que se procederá a realizarla así:

| DESDE      | HASTA      | TASA  | 1/2 INT. |      | PERIODO     | DIAS | CAPITAL   | INTERES   | ABONO            | SALDO     |
|------------|------------|-------|----------|------|-------------|------|-----------|-----------|------------------|-----------|
| 06/04/2019 | 30/04/2019 | 19,32 | 0,81     | 1,61 | 2,42        | 24   | 6.445.000 | 124.517   | 370.350          | 6.199.167 |
| 01/05/2019 | 30/05/2019 | 19,34 | 0,81     | 1,61 | 2,42        | 30   | 6.199.167 | 149.865   |                  | 6.349.032 |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 19,3  | 0,80     | 1,61 | 2,41        | 30   | 6.349.032 | 153.170   | 371.350          | 6.130.853 |
| 01/07/2019 | 30/07/2019 | 19,28 | 0,80     | 1,61 | 2,41        | 30   | 6.130.853 | 147.754   | 558.350          | 5.720.256 |
| 01/08/2019 | 30/08/2019 | 19,32 | 0,81     | 1,61 | 2,42        | 30   | 5.720.256 | 138.144   | 440.000          | 5.418.400 |
| 01/08/2019 | 30/08/2019 | 19,32 | 0,81     | 1,61 | <b>2,42</b> | 30   | 5.418.400 | 130.854   |                  | 5.549.255 |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 19,32 | 0,81     | 1,61 | <b>2,42</b> | 30   | 5.549.255 | 134.015   |                  | 5.683.269 |
| 01/10/2019 | 08/10/2019 | 19,1  | 0,80     | 1,59 | <b>2,39</b> | 30   | 5.683.269 | 135.688   | 440.000          | 5.378.957 |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 19,03 | 0,79     | 1,59 | <b>2,38</b> | 30   | 5.378.957 | 127.952   |                  | 5.506.909 |
| 01/12/2019 | 30/12/2019 | 18,91 | 0,79     | 1,58 | <b>2,36</b> | 30   | 5.506.909 | 130.170   | 440.000          | 5.197.079 |
| 01/01/2020 | 30/01/2020 | 18,77 | 0,78     | 1,56 | <b>2,35</b> | 30   | 5.197.079 | 121.936   | 220.000          | 5.099.015 |
| 01/02/2020 | 30/02/2020 | 19,06 | 0,79     | 1,59 | <b>2,38</b> | 30   | 5.099.015 | 121.484   | 220.000          | 5.000.499 |
| 01/03/2020 | 30/03/2020 | 18,95 | 0,79     | 1,58 | <b>2,37</b> | 30   | 5.000.499 | 118.449   |                  | 5.118.949 |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 18,69 | 0,78     | 1,56 | <b>2,34</b> | 30   | 5.118.949 | 119.591   |                  | 5.238.540 |
| 01/05/2020 | 30/05/2020 | 18,19 | 0,76     | 1,52 | <b>2,27</b> | 30   | 5.238.540 | 119.111   | 704.000          | 4.653.651 |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 18,12 | 0,76     | 1,51 | <b>2,27</b> | 30   | 4.653.651 | 105.405   | 352.000          | 4.407.057 |
| 01/07/2020 | 03/07/2020 | 18,12 | 0,76     | 1,51 | <b>2,27</b> | 30   | 4.407.057 | 99.820    | 880.000          | 3.626.876 |
| 01/08/2020 | 30/08/2020 | 18,29 | 0,76     | 1,52 | <b>2,29</b> | 30   | 3.626.876 | 82.919    | <b>3.436.278</b> | 273.518   |
|            |            |       |          |      |             |      |           | 2.260.846 | 8.432.328        |           |

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cte., (\$273.518, oo) Liquidados hasta el 30 de Agosto de 2020, y aplicando los abonos realizados hasta la misma fecha.

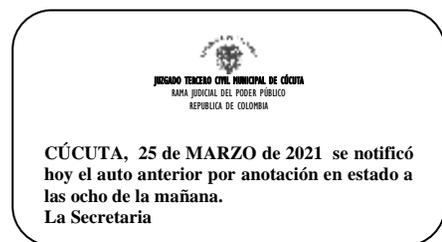
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



## **EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00743-00**

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, de declararse la ilegalidad del auto de fecha 02 de febrero de 2021 que decretó la terminación del proceso, sin que se tuviera en cuenta que este ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Además refutó, que al resolverse la excepción previa planteada, el juzgado debió iniciar el término para interponer excepciones de mérito, pero, en atención a la solicitud de terminación allegada por el demandado Uriel Pacheco, dicho término fue interrumpido, cercenándose la oportunidad de presentarlas.

Sea lo primero indicar, que el auto que decretó la terminación de la presente ejecución, no fue objeto de reparo alguno, guardando las partes silencio dentro del término de ejecutoria, sin embargo, teniendo en cuenta lo argumentado por el apoderado judicial, es necesario emitir pronunciamiento y decidir lo que en derecho corresponda.

Volviendo la mirada al plenario, se evidencia que efectivamente en el auto de fecha 15 de enero de 2021, se resolvieron desfavorablemente las excepciones previas propuestas por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, a través de apoderado judicial. No obstante, dado que se encontraba solicitud de terminación incoada por el ejecutado Uriel Pacheco, se procedió a correr traslado de ella en ese mismo auto para que dentro del término de ejecutoria se pronunciaran al respecto.

Posterior a ello, el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, a través de correo electrónico allegado el 25 de enero del año en curso, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su salario, ya que a su parecer, la deuda ya debía estar cancelada, e igualmente solicitó la entrega a su favor, del excedente de los depósitos judiciales constituidos.

En razón a ello, el despacho se pronunció a través del proveído del 02 de febrero de 2021 ya mencionado, decretando la terminación del proceso, teniendo en cuenta que los dineros puestos a disposición por concepto de embargo, superaban el valor de las liquidaciones realizadas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y hacer entrega a la parte actora de la suma de \$22.688.720 y el excedente al demandado a quien se le hubiera descontado, el desglose del título valor base de recaudo con la constancia que la obligación se encontraba cancelada y el archivo del expediente.

Cabe advertir, que dicha determinación se profirió en virtud al escrito allegado por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL mediante el cual solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto adujo que la obligación se encontraba saldada, infiriendo el despacho que, esta solicitud fue elevada a raíz del requerimiento realizado en auto anterior, donde se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso propuesta por el demandado URIEL PACHECO.

No obstante, según lo argumentado por el Dr. Lenin Javier Ascanio, dicho auto se torna ilegal, por cuanto en su condición de apoderado judicial del demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, la intención nunca fue que finalizara el proceso, sino continuar con la defensa de su poderdante una vez se resolviera la excepción previa propuesta, haciendo uso de lo prescrito en el artículo 118 del CGP, pese a que con anterioridad, junto con su escrito contentivo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentó excepciones de mérito.

En atención a lo anterior, en reiterada jurisprudencia bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes".

Así las cosas, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, una vez revisado el plenario y analizados los argumentos de la parte demandada, en esta oportunidad procesal con observancia de los artículos 7, 14 y 132 del CGP, no cabe duda que lo procedente es dejar sin efecto el auto de fecha 02 de febrero de 2021 que decretó la terminación del proceso, teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal.

Así mismo, se dejará sin efecto el pronunciamiento sobre traslado de excepciones propuestas por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL a través de apoderado judicial realizado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite correspondiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 118 del CGP, a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto de fecha 02 de febrero de 2021 que decretó la terminación del proceso; por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto el pronunciamiento sobre traslado de excepciones propuestas por el demandado BELMER ALEXANDER VILLAMIL a través de apoderado judicial realizado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, conforme se explicó en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez vencido el término del traslado de la demanda para el ejecutado BELMER ALEXANDER VILLAMIL, conforme lo dispone el artículo 118 del CGP, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de marzo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria